



**CONSEJO DE CUENTAS**  
**DE CASTILLA Y LEÓN**

**TRATAMIENTO DE ALEGACIONES**  
**AL INFORME PROVISIONAL DE FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN DE**  
**LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE CASTILLA Y LEÓN**  
**EJERCICIOS 2010-2011**  
**SOCIEDAD PÚBLICA DE MEDIO AMBIENTE DE CASTILLA Y LEÓN, S.A. (SOMACYL)**

---

**PLAN ANUAL DE FISCALIZACIÓN 2012**



## **ACLARACIONES**

- El texto alegado figura en tipo de letra cursiva.
  
- Las alegaciones efectuadas por los distintos órganos de contratación figuran en texto normal.
  
- La contestación de las alegaciones se hace en tipo de letra negrita.
  
- Las referencias de las páginas están hechas con relación al informe provisional, siguiéndose su orden en la contestación de las alegaciones aún cuando en ocasiones este hecho haya implicado modificar y reordenar las alegaciones efectuadas por el ente fiscalizado.

## **ALEGACIONES PRESENTADAS**

### **ALEGACIÓN 1**

#### **Párrafo alegado: apartado III (pág. 15)**

*III. RESULTADOS DEL TRABAJO CORRESPONDIENTES A LA EMPRESA PÚBLICA ADE PARQUES TÉCNOLOGICOS Y EMPRESARIALES, SOCIEDAD ANÓNIMA.*

#### **Alegación presentada**

En primer lugar se aprecia un error en el Apartado III cuyo epígrafe: "Resultados del Trabajo correspondientes a.... " hace referencia a la empresa pública ADE Parques Tecnológicos y Empresariales, Sociedad Anónima, y no a la Sociedad Pública de Medio Ambiente de Castilla y León, S.A.

#### **Contestación a la alegación**

**Se admite la alegación, al tratarse de un error en la redacción, y como consecuencia se modifica el párrafo correspondiente de la página 15 del informe.**

#### **Donde dice:**

*“III. RESULTADOS DEL TRABAJO CORRESPONDIENTES A LA EMPRESA PÚBLICA ADE PARQUES TÉCNOLOGICOS Y EMPRESARIALES, SOCIEDAD ANÓNIMA.”*

#### **Debe decir:**

*“III. RESULTADOS DEL TRABAJO CORRESPONDIENTES A LA SOCIEDAD PÚBLICA DE MEDIO AMBIENTE DE CASTILLA Y LEÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA.”*

### **ALEGACIÓN 2**

#### **Párrafo alegado: apartado III.2.1 (pág. 17)**

*Conforme al artículo 29 de la LCSP, la obligación de comunicar al Tribunal de Cuentas u órgano de fiscalización correspondiente de la Comunidad Autónoma, es decir, el Consejo de Cuentas de Castilla y León, alcanza a todos los contratos de obra, concesiones de obra pública y contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado, formalizados cuya cuantía exceda de 600.000 euros, los contratos de suministros que superen los 450.000 euros y por último los de servicios y los administrativos especiales que superen los 150.000 euros, así como las modificaciones, prórrogas o variaciones de plazos y extinción*

*de los contratos indicados. Estos datos se deberán comunicar conforme a las instrucciones del Acuerdo 36/2009 de 11 de junio, del Pleno del Consejo de Cuentas de Castilla y León.*

*La empresa SOMACYL no ha cumplido, en los ejercicios 2010 y 2011, con la obligación de remitir al Consejo de Cuentas la relación de contratos afectados por el contenido del artículo 29 de la LCSP o la certificación negativa de no haberse adjudicado contratos de esa cuantía, establecida en el mencionado Acuerdo 36/2009.*

*Solicitada información para la realización de esta auditoría en la certificación emitida por la empresa para los ejercicios 2010 y 2011, después de su análisis y depuración, figuraban 45 contratos por un importe total de 74.408.231,91 euros, de los que se deberían haber comunicado 16 contratos por una cuantía de 70.994.920,70 euros, lo que representa el 95,41 % del total de la contratación realizada por la empresa. Al no comunicar esos contratos se ha producido un incumplimiento, en ambos ejercicios, del artículo 29 de la LCSP y del Acuerdo 36/2009 de 11 junio del Consejo de Cuentas de Castilla y León. En el Anexo II de este informe figura la relación detallada de los contratos no remitidos.*

*A la fecha de finalización de los trabajos de auditoría, esta empresa seguía sin haber cumplido la obligación de comunicación descrita en este apartado.*

### **Alegación presentada**

Nos remitimos al mismo artículo 29, apartado 4 de la LCSP donde se dice que las comunicaciones a que se refiere este artículo se efectuarán por el órgano de contratación en el ámbito de la Administración General del Estado y de los entes, organismos y entidades del sector público dependientes de ella.

Tal como se desprende de la descripción de la entidad señalada en el mismo informe remitido, la empresa Sociedad Pública de Medio Ambiente de Castilla y León, es dependiente de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y no depende por tanto de la Administración General del Estado, por lo que no se encuentra en la obligación de remitir las comunicaciones a que dicho artículo 29 de la LCSP se refiere.

### **Contestación a la alegación**

**La Disposición Final séptima de la LCSP establece que el artículo 29, con excepción del apartado 4, es de aplicación general a todas las Administraciones Públicas y organismos y entidades dependientes de ellas.**

**El artículo 29, en sus tres primeros apartados, establece que el órgano receptor de la información contractual será el Tribunal de Cuentas u órgano externo de**

**fiscalización de la Comunidad Autónoma, función que en Castilla y León corresponde al Consejo de Cuentas de Castilla y León.**

**El ámbito de aplicación, en el que está incluida esta Sociedad, así como los datos a comunicar están establecidos en el Acuerdo 36/2009 de 11 de junio, aprobado por el Pleno del Consejo de Cuentas de Castilla y León.**

**No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.**

### **ALEGACIÓN 3**

#### **Párrafo alegado: apartado III.3. (pág. 20)**

*El 27 de septiembre de 2011 se faculta a un Consejero Delegado para ejercer todas las facultades del Consejo de Administración que legal y estatutariamente son delegables, protocolarizado mediante escritura pública de 7 de diciembre de 2011 (No consta el cese del Consejero Delegado anterior, por lo que se desconoce quién las tenía).*

*No se ha detectado ninguna incidencia en el cumplimiento de las competencias por los distintos órganos de contratación, desde el 27 de septiembre de 2011. Del resto del periodo auditado no tenemos constancia de los órganos que tienen atribuida las competencias en materia de contratación, al no habernos remitido información relativa a esta materia con anterioridad a la Junta General de accionistas celebrada en la citada fecha.*

#### **Alegación presentada**

Respecto al apartado III.3 (pág. 20), que hace referencia a la "Organización y Control Interno" y más concretamente en cuanto a la no constancia de los poderes del Consejero Delegado anteriores al 7 de diciembre de 2011, se adjuntan los poderes correspondientes a las citadas fechas.

#### **Contestación a la alegación**

**Como consecuencia de la documentación aportada, los poderes reiteradamente solicitados a lo largo de la fiscalización, se admite la alegación modificando los párrafos 3º y 4º de la página 20 del informe.**

#### **Donde dice:**

*“El 27 de septiembre de 2011 se faculta a un Consejero Delegado para ejercer todas las facultades del Consejo de Administración que legal y estatutariamente son delegables, protocolarizado mediante escritura pública de 7 de diciembre de 2011 (No consta el cese del Consejero Delegado anterior, por lo que se desconoce quién las tenía).*

*No se ha detectado ninguna incidencia en el cumplimiento de las competencias por los distintos órganos de contratación, desde el 27 de septiembre de 2011. Del resto del periodo auditado no tenemos constancia de los órganos que tienen atribuida las competencias en materia de contratación, al no habernos remitido información relativa a esta materia con anterioridad a la Junta General de accionistas celebrada en la citada fecha.”*

**Debe decir:**

*“Las competencias en materia de contratación se ejercen por un Consejero Delegado habilitado, mediante escritura pública, para ejercer todas las facultades del Consejo de Administración que legal y estatutariamente sean delegables.”*

**ALEGACIÓN 4**

**Párrafo alegado: apartado III.4 (pág. 21) en relación con las Instrucciones Internas de Contratación**

- *No hay constancia de su aprobación ni por el Consejo de Administración, ni por ningún otro órgano de la empresa; tampoco figura la fecha de su aprobación. Además se desconoce la entrada en vigor de estas normas ya que establece que “surtirán efectos a partir de su publicación en el perfil de contratante”, sin que en este perfil haya quedado constancia de la fecha en que se produjo.*

**Alegación presentada**

Por lo que respecta al apartado III.4. (pág. 21) referido a las Instrucciones Internas de Contratación y en cuanto a su aprobación por parte del Consejo de Administración, se alega lo siguiente:

Las instrucciones internas de contratación fueron aprobadas por el Consejero Delegado de SOMACYL, José Manuel Jiménez Blázquez, a fecha de 21 de Abril de 2008. Adjuntamos como anexo, el escrito de aprobación que justifica esta alegación.

**Contestación a la alegación**

**Como consecuencia de la documentación aportada, la aprobación de las Instrucciones internas de contratación ya solicitada a lo largo de la fiscalización, se admite la alegación modificando el párrafo 2º de la página 21 del informe.**

**Donde dice:**

- *No hay constancia de su aprobación ni por el Consejo de Administración, ni por ningún otro órgano de la empresa; tampoco figura la fecha de su aprobación. Además se desconoce la entrada en vigor de estas normas ya que establece que “surtirán efectos a partir de su publicación en el perfil de contratante”, sin que en este perfil haya quedado constancia de la fecha en que se produjo.*

**Debe decir:**

- *Se desconoce la entrada en vigor de estas normas ya que establece que “surtirán efectos a partir de su publicación en el perfil de contratante”, sin que en este perfil haya quedado constancia de la fecha en que se produjo.*

**ALEGACIÓN 5****Párrafo alegado: apartado III.4 (pág. 21) en relación con las Instrucciones****Internas de Contratación**

- *No se recoge, en aplicación del principio de transparencia, el sistema de recursos específicos de la contratación pública establecido en la Ley 30/2007 de Contratos del Sector Público, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

**Alegación presentada**

En el mismo apartado III.4 (pág. 21) pero en lo respectivo al sistema de recursos específicos de la contratación pública establecido en la Ley 30/2007, se alega que se ha solicitado la inclusión en el Registro.

**Contestación a la alegación**

**No se admite la alegación toda vez que no contradice el contenido del informe.**

**ALEGACIÓN 6****Párrafo alegado: apartado III.4. (pág. 21) en relación con las Instrucciones****Internas de Contratación**

- *Las cuantías establecidas para que los contratos se consideren sujetos a regulación armonizada no se adecuan a los importes vigentes en el período auditado, por lo que*



*deberían ajustarse a los establecidos para el período de la contratación, en la Orden EHA/3497/2009, de 23 de diciembre, por la que se hacen públicos los límites de los distintos tipos de contratos a efectos de la contratación administrativa a partir del 1 de enero de 2010.*

### **Alegación presentada**

Continuando con el citado apartado III.4. (pág. 21) y respecto a las cuantías establecidas para que los contratos se consideren sujetos a regulación armonizada, se alega lo siguiente:

Si bien en estas instrucciones de contratación las cuantías establecidas para que los contratos se consideren sujetos a regulación armonizada no se adecuan a los importes vigentes para el periodo auditado, en todos los contratos se siguen los procedimientos debidos para la regulación armonizada, ajustándonos a la regulación vigente en el periodo de contratación correspondiente 2010-2011.

A este respecto señalar que el contrato nº 3 sobre "Asistencia Técnica a la gestión de los procedimientos expropiatorios", no se considera que sea un contrato de servicios convencional, sino que se encontraría ubicado en una categoría distinta, y por tanto no sometido al umbral comunitario de los 193.000€

En relación con este contrato para la prestación de servicios de Consultoría y Asistencia a la Sociedad Pública de Medio Ambiente de Castilla y León S.A. en la gestión de los procedimientos expropiatorios necesarios para la ejecución de las expropiaciones incoadas a favor de la Sociedad Pública de Medio Ambiente de Castilla y León S.A. se cuestiona en el informe la clasificación realizada por el Órgano Adjudicador del contrato en cuestión, y por ende del procedimiento seguido para su efectiva adjudicación. Examinados los epígrafes de los que constan las categorías 11 y 12 del Anexo II de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, no se encuentra ninguno que recoja de una manera adecuada los servicios que se han de prestar bajo este contrato.

La realización de las labores comprendidas en un procedimiento expropiatorio no suponen en ningún caso relación con los proyectos constructivos que posteriormente se desarrollen, no gestiona, supervisa o concibe ningún tipo de proyecto, y tampoco debe confundirse con los Servicios de Asistencia Técnica del 71356200-0 CPV por cuanto estos se refieren por "Técnica" a aquellas en las que se encuentra encuadrado el código, es decir, construcción y arquitectura.

Los servicios para asistencia en procedimientos expropiatorios conllevan labores de gestión administrativa, investigación de campo a efectos de propiedad, relaciones con Registros Públicos, asistencia jurídica, cobertura en jurisdicción Contencioso Administrativa. Con esto, el único encaje dentro del Anexo II serían las categorías 27 "Otros servicios" y 21 "Servicios Jurídicos". Categorías éstas que según el artículo 16 de la Ley 3012007, en vigor en el momento de la licitación, no están recogidas dentro de los que por su importe deban ser considerados como sujetos a regulación armonizada. En conclusión, tanto su inclusión en la categoría 27 como en la 21, reconociendo quizá más ajustada esta última a las labores que comprende el contrato, no suponen su consideración como contrato sujeto a regulación armonizada.

### **Contestación a la alegación**

**No se admite la alegación dado que ratifica el contenido del informe, ya que reconoce que las cuantías incluidas en las Instrucciones para los contratos sometidos a Regulación Armonizada no se adecuan a los importes vigentes para el periodo auditado.**

### **ALEGACIÓN 7**

**Párrafo alegado: apartado III.4 (pág. 21) en relación con las Instrucciones Internas de Contratación**

- *Establecen la posibilidad de realizar modificaciones contractuales, en la Consideración 7.4 la de pactar con el contratista la revisión del precio de los contratos cuando exista una alteración imprevista y sobrevenida que suponga una desproporción ostensible en el equilibrio de sus prestaciones y en la 22 modificar el contrato cuando resulte justificado para atender causas imprevistas o sobrevenidas o cuando así se determine en los pliegos o documentación correspondiente, sin que estén previa y expresamente fijadas las causas; lo que puede cambiar las condiciones de contratación, a criterio subjetivo del órgano de contratación, lo que afecta al principio de transparencia e igualdad de trato.*

### **Alegación presentada**

En el mismo apartado III.4. en cuanto a la posibilidad de realizar modificaciones contractuales, se alega lo siguiente:

Si bien es cierto que las Instrucciones Internas de Contratación no han sido convenientemente actualizadas, la "Ley del Contrato", es decir, los Pliegos, se han redactado incluyendo en cada momento las variaciones legislativas que han afectado al ámbito de actuación de SOMACYL en la contratación pública.

En cualquier caso no se han producido modificaciones en los contratos que hayan podido considerarse como sustanciales a su objeto.

### **Contestación a la alegación**

**El Informe, en este apartado, pretende examinar las Instrucciones internas de contratación al margen de la aplicación práctica de las mismas a los supuestos concretos.**

**No se admite la alegación dado que ratifica el contenido del informe,**

### **ALEGACIÓN 8**

**Párrafo alegado: apartado III.4 (pág. 22), en relación con las Instrucciones Internas de Contratación**

- *Las cantidades máximas establecidas para la utilización tanto del procedimiento negociado, en obras un importe inferior a 5.150.000,00 euros y en servicios y suministros inferior a 206.000,00 euros, como del procedimiento simplificado, similar al contrato menor, que establece como importe límite en contratos de suministros y servicios los 30.000 euros, superan ampliamente las cantidades establecidas en la LCSP. Esto afecta a los principios de publicidad y transparencia.*

### **Alegación presentada**

En el mismo apartado III.4. y en cuanto a las cantidades máximas establecidas para la utilización tanto del procedimiento negociado como del simplificado, se alega lo siguiente:

Es una cuestión que se debe actualizar conforme a la Orden EHA/3497/2009, dado que las instrucciones internas de contratación en las que SOMACYL se basa, son anteriores a 2010, fechadas el 21 de Abril de 2008, y por tanto los importes máximos superarían las cantidades establecidas en la LCSP en el periodo auditado. Si bien, como se ha indicado en una alegación anterior, en todos los contratos se siguen los procedimientos debidos para la regulación armonizada, ajustándonos a la regulación vigente en el periodo de contratación correspondiente 2010-2011.

En cuanto a la superación del límite establecido para los contratos menores, procedimiento simplificado, su regulación sistemática en el artículo 95 de la LCSP, Libro II, Preparación de los Contratos, Título I: Preparación de los Contratos por las Administraciones Públicas, excluye su ámbito de aplicación a las restantes entidades del Sector Público,

resultando de aplicación del Título II del mismo Libro en cumplimiento del artículo 20 en cuanto al régimen de los contratos privados.

Este criterio resulta pacífico en la contratación llevada a cabo por la Sociedad bajo los criterios de auditoría de la IGAE y de la IGCYL sobre los Fondos Europeos gestionados por SOMACYL.

### **Contestación a la alegación**

**Al igual que en la contestación anterior hay que señalar que el Informe, en este apartado, establece consideraciones relacionadas con el contenido de las Instrucciones internas de contratación al margen de las consecuencias de su aplicación a los supuestos concretos.**

**Por otra parte hay que precisar que en el Informe no se determina un incumplimiento de las cantidades establecidas en la ley, sino que señala que el incremento de esas cantidades máximas puede afectar a los principios de publicidad y transparencia, principios que son de aplicación a todo el ámbito subjetivo de la LCSP.**

**No se admite la alegación toda vez que no contradice el contenido del informe.**

### **ALEGACIÓN 9**

**Párrafo alegado: apartado III.4 “in fine” (pág.22) en relación con las Instrucciones Internas de Contratación**

*De acuerdo con los objetivos de la empresa SOMACYL y el objeto de los contratos analizados se llega a la conclusión de que se le encomiendan funciones que según la legislación estatal deberían reservarse a los organismos autónomos, siendo su asimilación a la categoría “entidad empresarial” meramente formal.*

### **Alegación presentada**

Para finalizar con el apartado III.4 y en lo relativo al hecho de que se le encomienden a SOMACYL funciones que deberían reservarse a organismos autónomos, se alega lo siguiente:

Tal como se desprende de la Ley 12/2006 de 26 de Octubre, de creación de la empresa pública, Sociedad Pública de Medio Ambiente de Castilla y León, en su artículo 2 relativo al objeto social, se le encomiendan las siguientes funciones:

1.- "La empresa pública «Sociedad Pública de Medio Ambiente de Castilla y León» tendrá como objeto social:

a) La realización de todo tipo de trabajos, obras, estudios, informes , proyectos, dirección de obras, consultorías, asistencias técnicas y servicios relacionados con la promoción, protección, conservación, regeneración o mejora del medio ambiente, en los ámbitos del medio natural, de la calidad ambiental y de las infraestructuras ambientales, bien por encargo de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León, o bien por decisión libre, en el propio ejercicio de la actividad correspondiente al objeto social de la empresa, en el marco de la política ambiental de la Comunidad Autónoma y con la finalidad de lograr la máxima eficiencia en la financiación de las inversiones públicas.

b) La realización de cualquier otra actividad en la que sea competente la Administración General de la Comunidad de Castilla y León relacionada con la promoción, protección, conservación, regeneración o mejora del medio ambiente, en los ámbitos antes citados, por encargo de la Junta de Castilla y León.

c) La gestión de los servicios públicos en materia medioambiental que le puedan ser atribuidos por la Administración General de la Comunidad de Castilla y León, cuando ello redunde en una mejor prestación de los mismos, previo acuerdo de la Junta de Castilla y León.

2.- La sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita para la consecución de su objeto social y, en especial, constituir sociedades y participar en otras ya constituidas que tengan fines relacionados con el objeto social de la empresa, firmar convenios y acuerdos con las Administraciones Públicas y con particulares, así como adquirir, enajenar o permutar suelo y cualesquier bienes muebles e inmuebles por cualquier título, incluida la expropiación forzosa, a cuyos efectos deberá ostentar la condición de beneficiaria, correspondiendo la facultad expropiatoria a la Administración Pública correspondiente" .

Las arriba mencionadas, son funciones asignadas por ley, las cuales se han cumplido en cada contratación.

En cualquier caso, este último párrafo del punto III.4, alcanza una conclusión que no se comprende en el alcance de este procedimiento de auditoría, consistiendo en un mero juicio de valor que como tal cualquier alegación resultaría infructuosa.

### **Contestación a la alegación**

**En primer lugar hay que señalar que no se cuestionan las funciones, en general, adjudicadas a esa empresa. Lo que se concluye es que dada la naturaleza, el objeto y el resto de las características correspondientes a los contratos gestionados por esta entidad,**

deberían ser tramitados por órganos administrativos sujetos, de forma íntegra, a la LCSP.

Por otro lado señalar que en la determinación del alcance objetivo del trabajo es fundamental determinar la naturaleza jurídica de la Entidad que ejerce las competencias de la contratación administrativa, ya que de ello depende el régimen jurídico aplicable. También puntualizar que lo expresado en este párrafo del informe se encuentra incluido en el alcance del trabajo determinado por este órgano fiscalizador.

No se admite la alegación ya que no desvirtúa el contenido del informe.

### **ALEGACIÓN 10**

#### **Párrafo alegado: apartado III.5 (pág.22 )**

*El artículo 42 LCSP establece que con el fin de asegurar la transparencia y el acceso público a la información relativa a su actividad contractual, y sin perjuicio de la utilización de otros medios de publicidad en los casos exigidos por esta Ley o por las normas autonómicas de desarrollo o en los que así se decida voluntariamente, los órganos de contratación difundirán, a través de Internet, su perfil de contratante.*

*En la publicación de una corrección de errores en la licitación, del contrato nº 404, realizada por esta empresa en el perfil de contratante, no queda constancia de la fecha en que tal rectificación tuvo lugar, incumpliendo lo establecido en el artículo 42.3 de la LCSP.*

#### **Alegación presentada**

Por lo que respecta al apartado III.5. (pág. 22) relativo al Perfil del Contratante, se alega lo siguiente:

La página web donde se recoge el perfil del contratante, está preparada para recoger las fechas de publicación del anuncio, así como las fechas de las adjudicaciones, el plazo de ejecución ...

No obstante, las modificaciones realizadas a posteriori, se incluyen como texto sin que quede constancia de la fecha de su inclusión. El sistema informático no permite registrar de manera automática las fechas relativas a las modificaciones, sin embargo, algunas de dichas modificaciones están publicadas en el Boletín Oficial, y por tanto, viene recogida la fecha de dicha modificación.

#### **Contestación a la alegación**

**La alegación admite la imposibilidad de acceder a determinada información a través del Perfil, sin que el hecho de que algunos datos hayan sido publicados en algún**

**Boletín justifique el incumplimiento de las normas que para la publicidad en el Perfil establece la LCSP.**

**No se admite la alegación ya que no desvirtúa el contenido del informe.**

### **ALEGACIÓN 11**

**Párrafo alegado: apartado III.6.1.1 (pág. 23) referente a los contratos sujetos a regulación armonizada**

- *En ninguno de los pliegos consta, al definir el objeto del contrato, el número de referencia de la actividad (CPV). Esta referencia define el tipo de contrato y determina, de forma genérica, la prestación de una forma universal, por lo que su ausencia dificulta la comprensión del objeto del contrato a los licitadores y afecta al principio de transparencia.*

### **Alegación presentada**

En cuanto al apartado III.6.1.1 relativo al número de referencia de la actividad (CPV), se alega lo siguiente:

La mención del código CPV obedece a un tratamiento estadístico por objeto de los contratos que facilita la publicidad y comprensión de los posibles licitadores a la hora de informarse de los distintos procedimientos de contratación en marcha.

En cumplimiento de esto, SOMACYL publica los códigos CPV de cada contrato sujeto a regulación armonizada en el Diario Oficial de la Unión Europea, que ofrece un tratamiento en su portal web que permite la clasificación de las distintas publicaciones en función de dichos códigos.

Así, una vez que el posible licitador ha tenido acceso a los pliegos del contrato resulta difícil defender que un código CPV con un título genérico aporte mayor claridad que la descripción pormenorizada del objeto del contrato.

### **Contestación a la alegación**

**La obligación de consignar el CPV en el Pliego deriva de la exigencia del artículo 67.2.a) del RGLCAP, sin que tal imposición pueda ser suplida por la publicación en el DOUE.**

**No se admite la alegación ya que no contradice el contenido del informe.**

## **ALEGACIÓN 12**

### **Párrafo alegado: apartado III.6.1.1 (pág. 23)**

- *En los contratos nº 1, 2, 4 y 11, se establece que la justificación de la solvencia económica o financiera y profesional o técnica del licitador se realizará mediante la correspondiente clasificación fijada en el Pliego, sin embargo no incluyen los requisitos que deben cumplir los empresarios extranjeros, exentos de esa clasificación, para acreditar estas solvencias. En el contrato nº 3 no se especifican los criterios para determinar si los licitadores alcanzan las condiciones mínimas de solvencia económica o financiera, ya que se fijan los medios tales como declaraciones apropiadas de instituciones financieras o el justificante de la existencia de un seguro de indemnización por responsabilidad civil, pero sin cuantificar el importe mínimo exigible en la licitación, en ninguno de los dos casos. Esto supone dejar al arbitrio de la mesa de contratación la estimación de la solvencia, por lo que la aceptación a la licitación se convierte en un acto puramente discrecional afectando a los principios de transparencia e igualdad de trato*

### **Alegación presentada**

Dentro del apartado III.6.1.1. en el cuadro relativo a la acreditación de la solvencia por parte de los empresarios extranjeros, se alega lo siguiente:

En cuanto a la solvencia de empresas extranjeras, la exigencia de solvencia y clasificación está referida a lo establecido en la LCSP con lo que sus excepciones para empresas extranjeras regulan igualmente para el pliego en cuestión. Así, la empresa extranjera que se hubiere podido presentar conocía los umbrales de solvencia que hubiera debido cumplir a partir de la configuración de las clasificaciones que realiza la LCSP así como el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato en cuestión.

Igualmente los medios de prueba de la solvencia técnica y financiera son los que se establecen en la LCSP y sin bien es cierto que en el contrato nº 3 no se ha establecido, error que se reconoce, importe mínimo para el seguro de responsabilidad civil, nunca se ha dejado al arbitrio de la Mesa de Contratación la admisión de las solicitudes, sino que en aplicación del literal del Pliego sólo se ha exigido su existencia y vigencia.

### **Contestación a la alegación**

**En la alegación se reconoce la no inclusión de forma expresa, en los PCAP, de los requisitos que deben cumplir los empresarios extranjeros para la acreditación de la solvencia por parte de empresarios extranjeros.**



**No se admite la alegación ya que ratifica el contenido del informe.**

### **ALEGACIÓN 13**

#### **Párrafo alegado: apartado III.6.1.1 (pág. 23 y 24)**

- *En ninguno de los contratos examinados se establece la inclusión de forma separada de los criterios susceptibles de valoración automática mediante fórmulas de los que requieren un juicio de valor, lo que va a imposibilitar la valoración por separado y afecta al principio de transparencia e igualdad de trato.*

#### **Alegación presentada**

En el mismo apartado III.6.1.1. (pág. 24) en lo relativo a la inclusión de forma separada de los criterios susceptibles de valoración automática, se alega lo siguiente:

Entendemos que el hecho de que los criterios subjetivos cuya puntuación depende de un juicio de valor se valoran antes que aquellos que se obtienen de una fórmula, se debe a mantener criterios de transparencia. Consideramos que esta transparencia se cumple perfectamente en los procedimientos llevados a cabo, ya que el criterio que no dependiendo de juicio de valor, más peso tiene en las licitaciones (llegando en la mayor parte de los casos a suponer un 70% del total de la valoración) es la valoración de la oferta económica, y ésta se realiza después de haber valorado los criterios dependientes de juicio de valor.

El hecho de que en algunos casos, estos criterios de escaso peso en la valoración global y no dependientes de juicio de valor, citados en el borrador del informe de auditoría (como plazo de garantía y porcentaje de control de calidad) se valoren simultáneamente a los criterios que dependen de un juicio de valor, se hace porque se valoran a partir de la documentación técnica aportada en sobre cerrado y en el momento de proceder a su apertura para valorar los criterios subjetivos, son perfectamente conocidos. No ocurre así con el criterio de valoración económica de la oferta, que se presenta en otro sobre cerrado, y su apertura y por tanto su conocimiento, se realiza después de la apertura de los sobres técnicos y la valoración de los criterios técnicos.

Entendemos que el procedimiento llevado a cabo es correcto; se procede a la apertura de las ofertas técnicas y a la valoración de los criterios relacionados con ellos (en cualquier caso los criterios técnicos dependientes de una fórmula podrían ser perfectamente conocidos independientemente de haberse reflejado o no su valor en un informe), para posteriormente proceder a la apertura de las ofertas económicas. Destacar que según esto, el proceder de esta Sociedad refuerza el objetivo de transparencia perseguido. Señalar también, que en algún caso

se ha procedido de la misma manera pero se ha dejado constancia en un informe anterior a la apertura económica, únicamente de aquellos criterios cuya valoración está sometida a un juicio de valor.

De forma general, el técnico de la Sociedad encargado de la valoración de los criterios técnicos, emite un informe de valoración con anterioridad a la apertura de las proposiciones económicas, al menos con los criterios subjetivos, dirigido a la mesa de contratación para que ésta lo incorpore en el expediente. Así, la apertura de las proposiciones económicas se realiza tras la pertinente valoración de los criterios subjetivos.

### **Contestación a la alegación**

**La alegación admite la valoración conjunta de criterios dependientes de juicios de valor con otros evaluables mediante fórmulas.**

**No se admite la alegación ya que ratifica el contenido del informe.**

### **ALEGACIÓN 14**

#### **Párrafo alegado: apartado III.6.1.1 (pág. 24)**

- *En todos los expedientes examinados se incluyen criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas que al no estar desarrollados de forma detallada no permiten valorar las ofertas sin incluir aspectos no previstos en los pliegos, lo que incumple el detalle que para los criterios de adjudicación se exige en el párrafo primero del apartado segundo del artículo 134 de la LCSP e impide que los licitadores conozcan previamente cómo van a ser valoradas sus proposiciones, afectando a los principios de transparencia e igualdad de trato. Dentro de estos criterios podemos señalar: El Plan de Trabajo, La Organización del Equipo Humano y Maquinaria y Las Mejoras aportadas de los contratos nº 1, 2, 4 y 11 y La Memoria de los trabajos a desarrollar, Las Posibles mejoras aportadas al proceso de gestión de bienes y derechos en los proyectos de conducción de aguas" y La Descripción de un programa de trabajo para el desarrollo de las actividades a acometer, en el nº 3.*

### **Alegación presentada**

En el citado apartado III.6.1.1. por lo que respecta a los criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas, se alega lo siguiente:

De forma general en los contratos de obra de importe igual o superior a 350.000 € y en los contratos de servicios de importe igualo superior a 120.000 € la acreditación de

solvencia económica, financiera y técnica o profesional se exige en el Pliego de Prescripciones Técnicas y Cláusulas Administrativas Particulares, utilizando la clasificación del contratista, como dispone el TRLCSP en su artículo 65. Una vez cumplido este requisito, se entra a valorar la aportación concreta de medios humanos y técnicos a la obra licitada, de tal manera que el proceder de SOMACYL no trata pues, de realizar una evaluación de un criterio de solvencia, sino de analizar y valorar concretamente la organización propuesta por el licitador de los medios acreditados (en el apartado de solvencia) para la concreta ejecución del contrato ofertado. Este hecho trata de valorar otorgando mayor puntuación a las empresas que más recursos humanos, de maquinaria, etc., dedican a la obra, que aquellas empresas, que cumpliendo la capacidad o solvencia exigida, dediquen a la obra un número menor de medios.

En cualquier caso, lo que si se muestra evidente es la correcta aplicación de la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE) para la valoración de las ofertas recibidas. En concreto en lo que se refiere a lo establecido en el asunto Traunfellner GmbH (16/10/2003) o el asunto Alexandroupulis (24/11/2008) respecto de la correcta aplicación y valoración de los criterios establecidos en los Pliegos. Así, tras la lectura tanto de los cuadros resumen de criterios de valoración y su relatada exposición en el punto 9 sobre nº 2., se puede concluir sin riesgo que entre los criterios previstos y las puntuaciones asignadas existe una sólida correlación. Todo ello en base a la motivación y justificación contenida en la documentación aportada al Órgano de Control.

No debe conducir a error en este Órgano de Control las menciones que se encuentran en los documentos de análisis respecto la calidad, extensión o profundidad de cada una de las ofertas en aspectos que a priori no se detallan en el texto del pliego (diagramas, organigramas, procesos, memorias constructivas) pues cómo se puede comprobar todos los ofertantes las incluyen en su documentación, y no por un motivo aleatorio si no porque efectivamente constituyen el contenido de un plan de trabajo, un organigrama de obra, o un plan de explotación.

### **Contestación a la alegación**

**En el Informe no se cuestiona que se otorgue o no mayor puntuación a la mejor oferta o si al realizar la valoración se justifican los puntos otorgados a cada licitador; sino que determina que la falta de desarrollo de algunos criterios impide que los licitadores puedan conocer previamente cómo van a ser valoradas sus proposiciones.**

**No se acepta la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del informe.**

## **ALEGACIÓN 15**

### **Párrafo alegado: apartado III.6.1.1 (pág. 24)**

- *“... Además en este último contrato se ha valorado un requisito de solvencia técnica que ha de acreditar el empresario conforme al artículo 65 de la LCSP, la experiencia del consultor con clientes públicos, como criterio de adjudicación. Esta incidencia afecta a los principios de transparencia e igualdad de trato.”*

### **Alegación presentada**

Continuando con el apartado III.6.1.1. en cuanto a la experiencia del consultor con clientes públicos como criterio de solvencia se alega lo siguiente:

No se vulnera en ningún sentido el principio de igualdad de oportunidades puesto que la valoración de la experiencia se trata de un dato cierto y constatable que justifica tanto la solvencia como el mérito y la capacidad para ejecutar el contrato licitado. Con respecto a la inclusión de la valoración de trabajos realizados para la Administración, se trata de valorar la experiencia válida para la ejecución del contrato, ya que las expropiaciones que SOMACYL realiza se ejecutan en la posición jurídica de Beneficiario, mientras que la entidad expropiante, como no cabe de otra manera, es la Junta de Castilla y León. Por tanto la experiencia en procedimientos expropiatorios para privados, en los escasos supuestos previstos por la Ley, resultan de menor trascendencia para el buen desempeño del contrato.

### **Contestación a la alegación**

**La utilización de la experiencia como criterio de valoración de ofertas incumple los artículos 65, 66 y 67 de la LCSP, que la recogen como medio de acreditar la solvencia.**

**No se acepta la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del informe.**

## **ALEGACION 16**

### **Párrafo alegado: apartado III.6.1.1 (pág. 24 )**

- *La fórmula automática establecida en los 5 contratos, para la valoración del criterio del precio, no permite repartir todos los puntos habilitados en este apartado, ya que la puntuación máxima no se puede alcanzar, lo que modifica el porcentaje real aplicado sobre cada criterio. Además con la citada fórmula, en los contratos nº 1, 2, 4 y 11, las ofertas cuya baja sea inferior en diez puntos respecto a la baja media obtienen 0 puntos,*

*puntuando proporcionalmente más las licitaciones con bajas inferiores a la media que a las superiores, afectando a los principios de no discriminación y eficiencia en la utilización de los fondos.*

### **Alegación presentada**

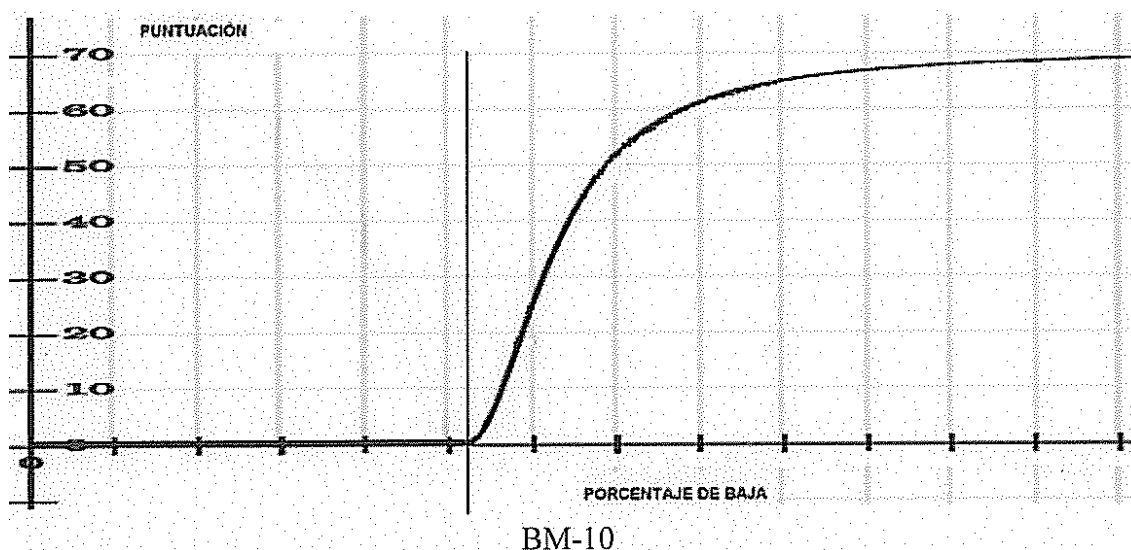
En el mismo apartado III.6.1.1. en cuanto a la fórmula automática establecida en los contratos para la valoración del criterio del precio se alega lo siguiente:

Sobre dicha fórmula hay que señalar lo siguiente. La fórmula empleada es lo que se denomina una función continua "a intervalos", lo que quiere decir que el dominio de la función (o sea, entre la baja cero [oferta al tipo] y la baja máxima) se subdivide en dos intervalos

- uno, entre la baja cero [oferta al tipo] y la baja media menos 10% [oferta que es un 10% más cara que la baja media].
- y otro entre la baja media menos 10% y la baja máxima

y en cada uno de los dos intervalos rige una función matemática distinta, justificándose esta solución en los argumentos que se exponen más adelante.

### ***Representación gráfica de la fórmula definida en los pliegos de cláusulas administrativas para la valoración económica de las ofertas***



Al primero de los intervalos, con independencia de la baja, se le asigna una puntuación de cero puntos por ser ofertas, al menos, un 10% más caras que la media. Por lo tanto el hecho de incluir este intervalo de puntuación cero en la fórmula, evita las distorsiones que se

podieran producir por ofertas no verdaderamente interesadas en el proyecto. En el segundo intervalo, entre la baja media menos 10% y la baja máxima, la fórmula que rige es:

$$P = 70 \times \left( \frac{(B + 10 - BM)^2}{30 + (B + 10 - BM)^2} \right)$$

donde:

P son los puntos del criterio económico

B es la baja, en porcentaje, de la oferta presentada

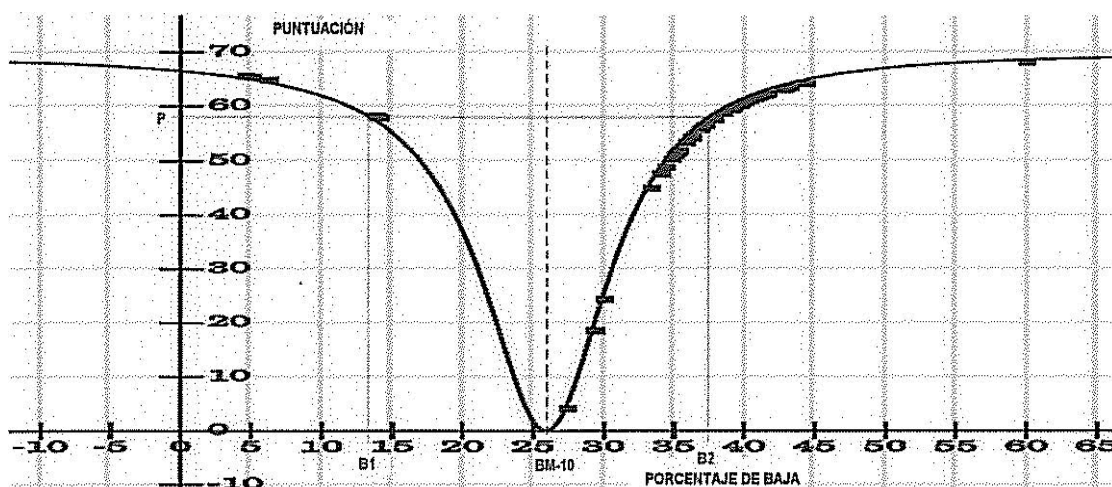
BM es la baja media, en porcentaje, de las ofertas presentadas.

La baja media (BM) se puntuará siempre mediante esta curva por encontrarse entre BM10 y baja máxima.

Esta curva siempre es creciente en el tramo entre BM-10 y baja máxima por lo que nunca se puede producir la situación de que dos ofertas distintas, de las valoradas en este tramo, tengan la misma puntuación (salvo por causa del redondeo), y además, siempre la oferta más económica tendrá más puntos. Su crecimiento es asintótico en lo que se refiere a bajas elevadas, con la intención de que bajas demasiado elevadas que puedan hacer que se resienta la calidad de la obra, no se valoren en exceso.

Una razón más para comprender por qué en el PCAP se incide en que no se aplique la fórmula a las ofertas que sean más de un 10% más caras que la BM, otorgándolas por ello 0 puntos, es que de no ser así, la fórmula produciría un gráfico simétrico, con el eje de simetría en BM-10%, lo que llevaría a puntuar con más puntos a las ofertas, del primer intervalo, que fueran cada vez más caras. De no hacer la valoración de esta manera se perjudicaría notablemente el presupuesto comunitario. A modo de ejemplo de lo expuesto, la gráfica siguiente muestra esta situación, donde una baja B1 (comprendida entre 10% y 15%) obtendría la misma puntuación P que una baja B2 (comprendida entre 35% y 40%).

*Representación gráfica de la fórmula empleada en la valoración económica de las ofertas, en el caso de no considerar igual a cero la puntuación del primer intervalo (entre la baja*



*ceros y la baja media menos 10%)*

En resumen, la fórmula siempre valora la oferta más ventajosa, pero debe proteger que así sea con los condicionantes incluidos que tratan de evitar, por un lado las distorsiones que se pudieran producir por ofertas con pequeñas bajas no verdaderamente interesadas en el proyecto, y por otro lado también trata de evitar que bajas demasiado elevadas que puedan hacer que se resienta la calidad de la obra, se valoren en exceso. Así, salvo las ofertas afectadas por el primer condicionante indicado, obtienen mayor puntuación en la valoración económica cuanto más baja ofertan.

Por todo ello, no se comparte la consideración del informe, y a este respecto la fórmula empleada en la valoración económica facilita la selección de la oferta económica más ventajosa.

### **Contestación a la alegación**

La fórmula utilizada para la valoración del criterio Precio implica que la baja media obtiene una cantidad de puntos con independencia de la proximidad al presupuesto de licitación, lo que puede producir distorsiones en la confección de ofertas, tal y como se establece en el Informe. Tampoco la alegación contradice el hecho de que no se repartan todos los puntos posibles para este criterio.

No se acepta la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del informe.



## **ALEGACIÓN 17**

### **Párrafo alegado: apartado III.6.1.1 (pág. 24)**

- *No hay constancia en el expediente de la aprobación de los pliegos por el órgano de contratación, en ninguno de los contratos, afectando al principio de competencia y al de seguridad jurídica que ha de prevalecer en todo acto contractual.*

### **Alegación presentada**

En el mismo apartado III.6.1.1 por lo que respecta a la aprobación de los pliegos por el órgano de contratación se alega lo siguiente:

Respecto a la aprobación de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, éstos son aprobados por el Consejero Delegado de la Sociedad (con poderes para ello), y como prueba de ello, se encuentran firmados por éste, antes de ser públicos.

### **Contestación a la alegación**

**La rúbrica que aparece en los Pliegos, sin identificar, no deja constancia de su aprobación por el órgano de contratación, como exige el artículo 99 de la LCSP.**

**No se admite la alegación toda vez que no aporta ninguna documentación que permita variar el resultado de la evidencia ya obtenida y no desvirtúa el contenido del informe.**

## **ALEGACIÓN 18**

### **Párrafo alegado: apartado III.6.1.2 (pág. 24)**

*Para la valoración de la oferta económica mediante fórmulas automáticas en ninguno de los contratos examinados se reparten todos los puntos, ni a la oferta más económica se la asigna la máxima puntuación, como consecuencia de la fórmula utilizada, afectando a los principios de no discriminación y eficiencia en la utilización de los fondos.*

### **Alegación presentada**

Por lo que respecta al apartado III.6.1.2. que lleva como rúbrica Procedimiento de adjudicación, y en lo relativo a la valoración de la oferta económica mediante fórmulas, nos remitimos a lo ya expresado en la alegación número 16.

### **Contestación a la alegación**

**Al igual que en su alegación se remite a la dada en la nº 16, en la contestación también nos remitimos a ella.**



**No se acepta la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del informe.**

### **ALEGACIÓN 19**

#### **Párrafo alegado: apartado III.6.1.2 (pág.25)**

*Tampoco se valoran en fases distintas los criterios de adjudicación establecidos mediante fórmulas de las que no lo están, a excepción del precio, incumpliendo el artículo 134 de la LCSP y afectando al principio de transparencia.*

#### **Alegación presentada**

En el mismo apartado III.6.1.2. y en lo relativo a la valoración en fases de los criterios de adjudicación, nos remitimos a lo ya expresado en la alegación número 13

#### **Contestación a la alegación**

**La contestación a esta alegación es la misma que la correspondiente a la nº 13, a la que se remite. En ella la sociedad en su alegación admite la valoración conjunta de criterios dependientes de juicios de valor con otros evaluables mediante fórmulas.**

**No se admite la alegación ya que no contradice el contenido del informe.**

### **ALEGACIÓN 20**

#### **Párrafo alegado: apartado III.6.1.2 (pág. 25)**

*En el informe de valoración de los 5 contratos, no se definen los métodos de reparto ni se ha dejado constancia de los motivos de la puntuación otorgada, desarrollando criterios de evaluación no valorables mediante fórmulas, que no figuraban en los pliegos, lo que ha dado lugar a que los licitadores desconocieran el detalle de los mismos al presentar sus ofertas, incumpliendo el artículo 134 de la LCSP y afectando al principio de transparencia.*

#### **Alegación presentada**

En el apartado III.6.1.2. por lo que respecta a la definición de los métodos de reparto nos remitimos a lo ya expresado en la alegación número 14.

#### **Contestación a la alegación**

**La contestación a esta alegación es la misma que la correspondiente a la nº 14, a la que se remite. En ella se establece que el informe hace referencia a que la falta de desarrollo de algunos criterios impide que los licitadores puedan conocer previamente cómo van a ser valoradas sus proposiciones.**

**No se acepta la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del informe.**

### **ALEGACIÓN 21**

#### **Párrafo alegado: apartado III.6.1.2 (pág. 25)**

*En ninguna de las notificaciones de la adjudicación provisional realizadas en los expedientes examinados, tanto al adjudicatario como al resto de licitadores, figura la posibilidad de interponer el recurso especial en materia de contratación regulado en el artículo 37 de la LCSP. (Art. 310 en la redacción dada por la Ley 34/2010). Tampoco hay constancia, en ninguno de ellos, de la recepción de la notificación de la adjudicación definitiva ni por el adjudicatario ni por el resto de licitadores no adjudicatarios, establecida en el artículo 137 de la LCSP1.*

#### **Alegación presentada**

Continuando en el apartado III.6.1.2. y en lo relativo a la comunicación de la adjudicación a los licitadores se alega lo siguiente:

En los expedientes se realiza la comunicación de la condición de adjudicatario o no adjudicatario, a las empresas participantes. Estas comunicaciones, tanto al adjudicatario del concurso como a los no adjudicatarios, en los expedientes iniciales se realizaron mediante correo ordinario sin que quede constancia del recibo de las mismas, si bien queda constancia de su envío en el registro de salida de SOMACYL, para la documentación que esta sociedad envía. Señalar que esta incidencia fue recogida en un informe de auditoría anterior al presente, habiéndose subsanado en todos los expedientes tramitados posteriormente, donde estas notificaciones se realizan mediante correo ordinario certificado con acuse de recibo.

#### **Contestación a la alegación**

**No se admite la alegación toda vez que lo expresado en ella no contradice el contenido del informe ni aporta ninguna documentación que permita variar el resultado de la evidencia obtenida.**

### **ALEGACIÓN 22**

#### **Párrafo alegado: apartado III.6.1.2 (pág. 25)**

*No consta en ninguno de los expedientes analizados la publicación de la Adjudicación definitiva en los correspondientes Diarios Oficiales, incumpliendo lo establecido en el artículo 126 de la LCSP.*

### **Alegación presentada**

Finalizando el apartado III.6.1.2 por lo que respecta a la publicación de la adjudicación en los Diarios Oficiales se alega lo siguiente:

Todas las adjudicaciones de contratos sujetos a regulación armonizada han sido objeto de publicación en el DOUE

### **Contestación a la alegación**

**No se admite la alegación toda vez que no aporta ninguna documentación que permita variar el resultado de la evidencia ya obtenida y no desvirtúa el contenido del informe.**

### **ALEGACIÓN 23**

#### **Párrafo alegado: apartado III.6.1.3 (pág. 25)**

*No hay constancia de que la obra objeto del contrato nº 1, formalizado el 29 de julio de 2010 y con un plazo de ejecución de 24 meses desde la firma del Acta de Comprobación del replanteo (que establece que tendrá lugar en el plazo de 10 días desde la firma del contrato), haya sido recepcionada no habiéndose determinado las causas que han motivado el retraso.*

### **Alegación presentada**

En el apartado III.6.1.3. y en lo relativo a la falta de constancia de la recepción de la obra se alega lo siguiente:

Respecto al contrato nº 1 sobre la Redacción del Proyecto y ejecución de las obras de construcción: Ampliación de la EDAR de Ávila, debemos alegar que dicha obra no ha sido finalizada a día de hoy, por lo que adjuntamos un anexo de la solicitud de prórroga así como la concesión de la misma.

Como se indica en el informe, el contrato se firmó el 29/7/2010, con un plazo de ejecución de 5 meses para la redacción del proyecto y 19 meses para la ejecución de las obras, contados desde el día siguiente al de la firma del acta de comprobación de replanteo que fue el 5/7/2011. Señalar que el replanteo de la obra, y por tanto la firma del acta de comprobación de éste, no podía haberse realizado en el plazo marcado en el contrato. Su realización debe producirse una vez que el proyecto está redactado, visado, aprobado, por lo que el acta de replanteo se firmó el 5/7/11, fecha a partir de la cual debería iniciarse el plazo para la ejecución de las obras. Además dentro del plazo de ejecución el adjudicatario del contrato

solicitó una prórroga de dicho plazo, que fue concedida por SOMACYL hasta el 30/9/2013, no habiendo sido recepcionada aún la obra. Se adjunta como anexo la solicitud de prórroga y la concesión de ésta.

### **Contestación a la alegación**

**Como consecuencia de la documentación aportada, la solicitud de prórroga y su concesión hasta el 30 de septiembre de 2013, continua vigente el plazo de ejecución del contrato a la fecha de terminación de los trabajos de campo de la auditoria. Sin embargo a la vista de las razones alegadas al solicitar la prórroga, “las condiciones meteorológicas adversas”, sin aportar ninguna otra razón ni documentación justificativa hay que señalar esta incidencia en el expediente.**

**Se acepta parcialmente la alegación y como consecuencia de ello se modifica el penúltimo párrafo del Informe. Donde dice:**

*“No hay constancia de que la obra objeto del contrato nº 1, formalizado el 29 de julio de 2010 y con un plazo de ejecución de 24 meses desde la firma del Acta de Comprobación del replanteo (que establece que tendrá lugar en el plazo de 10 días desde la firma del contrato), haya sido recepcionada no habiéndose determinado las causas que han motivado el retraso.”*

### **Debe decir:**

*“En el contrato nº 1, con un plazo de ejecución de 24 meses, se autoriza una prórroga de 7 meses basándose en “condiciones meteorológicas adversas” lo que no se puede considerar ni una causa imprevista o sobrevenida, por la época en que iba a realizarse el contrato ni justifica una prórroga tan amplia. Esto afecta al principio de principio de transparencia e igualdad en las licitaciones.”*

### **ALEGACIÓN 24**

#### **Párrafo alegado: apartado III.6.1.3 (pág. 25)**

*En la ejecución del expediente nº 4 se incumple el plazo para firmar el Acta de comprobación del replanteo, establecido en el contrato de 10 días desde la firma del mismo, al realizarse 9 meses después. Además según su 1ª certificación el comienzo de las obras se ha producido un mes antes de la firma del citado Acta, sin que se hayan justificado las causas que lo han motivado.*

### **Alegación presentada**

En el mismo apartado III.6.1.3. y por lo que respecta al plazo para la firma del Acta de Comprobación del Replanteo se alega lo siguiente:

La designación de la Dirección Facultativa de esta obra obedecía a un procedimiento ajeno a SOMACYL, ya que formó parte de un Concurso de Proyectos del que la Consejería de Medio Ambiente era el organismo contratante y por tanto quien tuvo que dar trámite a tal contrato en el que se subrogó SOMACYL. Este proceso en la designación de la Dirección Facultativa fue el motivo por el que la firma del acta de replanteo se demoró.

### **Contestación a la alegación**

**La alegación constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero sin aportar la correspondiente documentación justificativa. Tampoco se alega ni justifica por qué el comienzo de la ejecución de las obras es anterior a la fecha de elaboración del Acta de comprobación del replanteo.**

**No se admite la alegación toda vez que no aporta ninguna documentación que permita variar el resultado de la evidencia ya obtenida y no desvirtúa el contenido del informe.**

### **ALEGACIÓN 25**

#### **Párrafo alegado: apartado III.6.2.1 (pág. 26 )**

*En el contrato nº 10 no consta la justificación de la necesidad del contrato, exigida en el artículo 22 de la LCSP. Además en ninguno de los contratos tramitados figura la justificación de la elección de los criterios de adjudicación establecidos, en relación con el objeto, para seleccionar la oferta económicamente más ventajosa y contribuir a la justificación del principio de eficiencia, establecida en el artículo 1 de la LCSP.*

### **Alegación presentada**

En el apartado III.6.2.1 y en lo relativo a la justificación de la necesidad del contrato se alega lo siguiente:

Las obras a ejecutar han sido previamente aprobadas dentro de un plan de actuaciones a desarrollar, es por ello que el Consejero Delegado de la Sociedad, mediante el documento de inicio del procedimiento de contratación, inicia este proceso, indicando las características principales del mismo, entendiéndose que la motivación del contrato queda perfectamente justificado por las obras aprobadas para ejecutar y por el inicio del procedimiento de

contratación dictado por el Consejero Delegado. Posteriormente el proceso lo continúa el Área de Contratación.

Respecto a los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, éstos son aprobados por el Consejero Delegado de la Sociedad (con poderes para ello), y como prueba de ello, se encuentran firmados por éste, antes de ser públicos.

### **Contestación a la alegación**

**La documentación mencionada en la Alegación no cumple la exigencia del artículo 22 de la LCSP en cuanto a la precisión exigida, en la documentación preparatoria, para determinar la idoneidad del objeto y el contenido de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales.**

**El párrafo final de esta alegación, referido a la aprobación de los pliegos, no se corresponde con este apartado del informe y ya fue contestado en la alegación nº 17.**

**No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.**

### **ALEGACIONES 26, 27, 28 y 29**

#### **Párrafos alegados: apartado III.6.2.1 (pág. 26 y 27)**

- *En los contratos nº 7, 10 y 12, se establece que la justificación de la solvencia económica o financiera y profesional o técnica del licitador se realizará mediante la correspondiente clasificación fijada en el Pliego, sin embargo no incluyen los requisitos que deben cumplir los empresarios extranjeros, exentos de esa clasificación, para acreditar estas solvencias. En el resto de contratos, nº 5, 6, 8, 9, 13, 14 y 15, no se especifican los criterios para determinar si los licitadores alcanzan las condiciones mínimas de solvencia económica o financiera y técnica. Esto supone dejar al arbitrio de la mesa de contratación la estimación de la solvencia, por lo que la aceptación a la licitación se convierte en un acto puramente discrecional y afectando a los principios de transparencia e igualdad de trato.*
- *La fórmula automática establecida para la valoración del criterio del precio, en todos los contratos excepto en el nº 6 en el que no existe fórmula, no permite repartir todos los puntos habilitados en este apartado, ya que la puntuación máxima no se puede alcanzar, lo que modifica el porcentaje real aplicado sobre cada criterio. Además con la citada fórmula las ofertas cuya baja sea inferior en diez puntos respecto a la baja media obtienen 0 puntos, puntuando proporcionalmente más las licitaciones con bajas inferiores*

*a la media que a las superiores, afectando a los principios de no discriminación y eficiencia en la utilización de los fondos.*

- *En los expedientes números 7, 9, 10, 12 y 13 tramitados mediante procedimiento abierto, se incluyen criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas automáticas que, al no estar desarrollados de forma detallada, no permiten valorar las ofertas sin incluir aspectos no previstos en los pliegos lo que impide que los licitadores conozcan previamente como van a ser valoradas sus proposiciones, afectando a los principios de transparencia e incluso al de igualdad de trato, ya que los criterios a valorar se pueden regular con posterioridad a la apertura de los sobres. Algunos de estos criterios utilizados sin desarrollo suficiente, en estos contratos, son: El Plan de Trabajo, La Organización del Equipo Humano y Maquinaria, El Proyecto de licitación o Las Mejoras aportadas.*
- ...
- ...
- *No hay constancia en el expediente de la aprobación de los pliegos por el órgano de contratación, en ninguno de los contratos, incumpliendo las Instrucciones internas de contratación en su Consideración 13.2.2. y afectando al principio de competencia y de seguridad jurídica que ha de prevalecer en todo acto contractual.*

### **Alegación presentada**

En el mismo apartado III.6.2.1. por lo que respecta a la justificación de la solvencia por los empresarios extranjeros, a las valoraciones mediante la fórmula de precios, a la inclusión de criterios de adjudicación no evaluables mediante formulas, y a la aprobación de los pliegos por el órgano de contratación el Órgano Gestor se remite a lo ya expresado en las alegaciones números 12, 16, 14, y 17, respectivamente.

### **Contestación a las alegaciones**

**La contestación a esta alegación, tal como establece, ya ha sido realizada en otras anteriores. Así en la nº 12 la alegación reconocía la no inclusión en los PCAP de los requisitos que para la acreditación de la solvencia deben cumplir los empresarios extranjeros, en la nº 14 y 16 relativas a la puntuación de las ofertas, la alegación constituía una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero sin desvirtuar el contenido del informe. En la nº 17, relativa a la aprobación de los pliegos, no aporta ninguna documentación que permita variar el contenido del informe.**

**No se acepta la alegación ya que no desvirtúa el contenido del informe.**

### **ALEGACIÓN 30 y 31**

#### **Párrafo alegado: apartado III.6.2.2 (pág. 27 y 28 )**

*En el Informe de valoración de la oferta económica mediante fórmulas automáticas, de los contratos nº 5, 7, 8, 10, 12, 13, 14 y 15, ni se reparten todos los puntos ni a la oferta más económica se la asigna la máxima puntuación, como consecuencia de la fórmula utilizada. Del otro contrato en el que existe fórmula, el nº 9, no se ha facilitado el informe. Esto afecta a los principios de no discriminación y eficiencia en la utilización de los fondos.*

*En ninguno de los expedientes analizados, salvo el nº 6 en el que no hay fórmula, se valoran en fases distintas los criterios de adjudicación establecidos mediante fórmulas, a excepción del precio, de las que no lo están, incumpliendo el artículo 134 de la LCSP y afectando al principio de transparencia.*

*En el informe de valoración de 6 contratos, nº 5, 7, 8, 9, 10, 14 y 15, no se definen los métodos de reparto ni se ha dejado constancia de los motivos de la puntuación otorgada, desarrollando criterios de evaluación no valorables mediante fórmulas, que no figuraban en los pliegos; en otros 2, los nº 12 y 13, solo figura la puntuación final sin detallar la valoración dada a cada uno de los criterios. Esto ha dado lugar a que los licitadores desconocieran el detalle de los mismos al presentar sus ofertas, incumpliendo el artículo 134 de la LCSP y afectando al principio de transparencia.*

#### **Alegación presentada**

En el apartado III.6.2.2. y por lo que respecta al informe de valoración de la oferta económica y a la definición de los métodos de reparto, el órgano Gestor se remite a lo ya expresado en las alegaciones número 16 y 14, respectivamente.

#### **Contestación a la alegación**

**La contestación a esta alegación, tal como establece, ya ha sido realizada en otras anteriores. Las alegaciones a las que se remite, nº 14 y 16 referidas a la puntuación de las ofertas, han constituía una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero sin desvirtuar el contenido del informe.**

**No se acepta la alegación ya que no desvirtúa el contenido del informe.**



### **ALEGACIÓN 32**

#### **Párrafo alegado: apartado III.6.2.2 (pág. 28)**

*En los contratos nº 9, 13 y 14 no se ha dejado constancia en el expediente de la documentación justificativa de la capacidad del adjudicatario ni de estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Comunidad de Castilla y León. Tampoco, en los nº 9 y 14, consta el justificante del último recibo pagado del IAE junto con la declaración de no haberse dado de baja. En los expedientes nº 13 y 14, no consta la justificación de que el empresario este al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social, además en el nº 14 no figura el certificado acreditativo de que el empresario esta al corriente en sus obligaciones tributarias.*

#### **Alegación presentada**

En el mismo apartado III.6.2.2 por lo que respecta a la constancia en el expediente de la documentación justificativa de la capacidad del empresario alegamos lo siguiente:

Previa a la firma de cada a contrato se realiza un informe firmado por el Jefe del Área de Contratación en el que se comprueba la entrega de toda la documentación pertinente; garantías, escrituras de UTE, declaraciones y certificados. Al no tener copia de los expedientes entregados no podemos contrastar la documentación incorporada.

#### **Contestación a la alegación**

**Constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.**

### **ALEGACIÓN 33**

#### **Párrafo alegado: apartado III.6.2.2 (pág. 28)**

*La apertura de la proposición económica, en los contratos nº 10, 12 y 13, es anterior a la confección del informe técnico de valoración de los criterios, incumpliendo lo establecido en el artículo 134.2 de la LCSP.*

#### **Alegación presentada**

Finalizando con el apartado III.6.2.2. y en lo relativo a la apertura de la proposición económica alegamos lo siguiente:

Debe tratarse de un error en la revisión de la documentación puesto que en cualquiera de los contratos la puntuación técnica se entregó en el acto de apertura de la proposición de criterios objetivos y previamente fue incorporada al perfil del contratante.

### **Contestación a la alegación**

**En la documentación aportada para la realización de esta auditoría contradicen esta alegación. Así:**

- **El Informe técnico del contrato nº 10 se emite con fecha 10 de abril de 2011, mientras que la apertura de las ofertas económicas se realiza con anterioridad, el 17 de marzo de 2011.**
- **Aunque en los contratos nº 12 y 13 la apertura de las ofertas económicas tiene una fecha posterior a la de elaboración del Informe técnico en éste ya se recogen los importes de las proposiciones económicas, lo que evidencia que ya ha tenido lugar la apertura económica.**

**No se acepta la alegación ya que no desvirtúa el contenido del informe.**

### **ALEGACIÓN 34**

#### **Párrafo alegado: apartado III.6.2.3 (pág. 28 y 29)**

*En el contrato nº 5, cuya duración prevista en los Pliegos es de 2 meses para la plantación y un máximo de 5 meses para las labores de gradeo, se autoriza una prórroga de 12 meses basándose en “la imposibilidad de terminar los trabajos recogidos en el proyecto de adjudicación por haberse ejecutado en un año muy lluvioso” lo que no se puede considerar ni una causa imprevista o sobrevenida, por la época en que iba a realizarse el contrato ni justifica una prórroga tan amplia. Esto afecta al principio de principio de transparencia e igualdad en las licitaciones.*

*También en el nº 7, se ha concedido una prórroga basándose, por un lado, en las “frecuentes lluvias” que al igual que en el caso anterior, no puede considerarse como causa imprevista y, por otro, en el retraso en la concesión de las licencias administrativas pertinentes, sin que se establezca cual ha sido el retraso, ni se justifique el mismo. Tampoco se han establecido las causas por las que se firma de conformidad el Acta de Comprobación de Replanteo sin estas licencias que impedían la iniciación del contrato.*

### **Alegación presentada**

En cuanto al apartado III.6.2.3. por lo que respecta a autorización de prórrogas alegamos lo siguiente:

Valorar la duración de la prórroga concedida en el contrato nº 5 requiere un mínimo conocimiento del medio natural ya que la plantación objeto del contrato no puede ejecutarse

en cualquier momento sino exclusivamente en el periodo de parada vegetativa, esto es el plazo previsto en el contrato. Si por las condiciones meteorológicas no se puede acceder a los terrenos en ese periodo la ejecución debe realizarse al año.

### **Contestación a la alegación**

**Las causas alegadas para la obtención de la prórroga incumplen lo dispuesto en el art. 100.1 del RGLAP. Si no se puede cumplir el calendario del contrato no puede ser achacable al “desconocimiento del medio natural”, sino al de la Ley. Si el contrato resultaba de imposible cumplimiento en los términos establecidos en el momento del levantamiento del Acta de comprobación del replanteo, la LCSP ofrece otras alternativas en este tipo de supuestos, para asegurar el cumplimiento del contrato, pero no puede admitirse la concesión de una prórroga por plazo superior al de ejecución inicial del contrato.**

**Constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.**

Palencia, 11 de julio de 2013

EL PRESIDENTE,

Fdo.: Jesús J. Encabo Terry